

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/170/2017.

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRO/089/2015.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de abril del dos mil diecisiete.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/170/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional, Tesorero Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a través de su Representante Autorizado LIC. -----, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día quince de octubre del dos mil quince, la C. -----, compareció por su propio derecho a demandar como acto impugnado el consistente en: "g). - Lo constituye la destitución del cargo que como policía preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Gro., venía desempeñando. - - - h).- Lo constituye la rescisión laboral que me hacen las demandadas sin otorgarme la liquidación e indemnización correspondiente". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/089/2015, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO, quienes por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala regional de origen tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la parte actora del juicio amplió el escrito de demanda, en el que señaló como acto impugnado el consistente en: "e) Lo constituye el despido ilegal de que fui objeto por parte del Director de Seguridad Pública Jesús Grandeño López". Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, quienes se les tuvo por precluido su derecho para producir contestación a la ampliación a la demanda, lo que fue acordado mediante proveído de cuatro de marzo del año dos mil dieciséis.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el quince de agosto del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, declaró la nulidad de los actos impugnados, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto indemnización; el pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de 20 días por cada año de antigüedad correspondiente de un año de servicio prestado; el pago de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones del año dos mil quince; el pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de

cuarenta días de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.

6.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, interpuso el Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, y una vez que se interpuso dicho Recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/170/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativo emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando dos de esta resolución; además de que al agotarse la Primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos del

expediente que nos ocupa, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que declaró la nulidad de los actos impugnados y al inconformarse las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, interpuso Recurso de Revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional, con fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 229 a la 233 del expediente en que se actúa, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el termino para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, y transcurrió del catorce de diciembre del dos mil dieciséis al diez de enero del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el nueve de enero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis al seis de enero del dos mil diecisiete, por tratarse del segundo periodo vacacional y por corresponder a sábados y domingos, y como consecuencia días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día nueve de enero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 25 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/170/2017, las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado expresaron como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que "se acredita debidamente" la causal de invalidez prevista por el artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir todo acto de autoridad; y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución.

Y como consecuencia declara que esta parte demandada que se representa no acredita los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acredita en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo convelió lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir los actos impugnados por la parte actora, para lo cual como se advierte en su escrito inicial de demanda de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, señalo literalmente lo siguiente:

*"... g).- Lo constituye la destitución del cargo que como policía municipal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Gro., venía desempeñando.*

*h).- Lo constituye la rescisión laboral que me hacen las demandadas sin otorgarme la liquidación e indemnización correspondiente..."*

*En su diverso escrito la parte actora formula ampliación de demanda, en donde reclamo el acto impugnado literal del tenor siguiente:*

*". . .e).- Lo constituye el despido ilegal de que fui objeto por parte del Director de Seguridad Pública Jesús Grandeño López..."*

En ese orden de ideas, cabe señalar que la Magistrada Inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados, los hechos narrados números 1, 2 y 3, expuestos por la parte disconforme, respectivamente, así como los hechos contestados 1, 2 y 3, causales de improcedencia y de sobreseimiento y las probanzas aportadas por esta parte demandada que se representa en el escrito de contestación de demanda; transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de incongruencias, confesiones y reconocimientos; plenos expresados por la parte actora, ya que ni aún en forma presuntiva la parte actora acredita los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, los que resultan falsos e incongruentes, muchos menos los supuestos conceptos de nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, pero específicamente los testigos ofrecidos por esta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de la Litis, aunado con las pruebas documentales públicas exhibidas tanto por el propio actor como las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que se encuentran administradas con diversas probanzas entre sí, respecto de las cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizó valoración en términos de lo preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme a la sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando de concederles valor probatorio pleno.

En ese contexto, la Magistrada Inferior determina en primer término en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución impugnada que resulta improcedente decretar el sobreseimiento del Juicio, al no encontrarse debidamente acreditada las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por el artículo 74 Fracciones II, VI, VII, IX y XIV en relación con el artículo 75 Fracciones II, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, que fueron invocadas por las autoridades que se representan. Olvidando que los actos impugnados por la parte actora los hizo consistir en supuesta orden verbal, y que la única forma de demostrarlo era precisamente la prueba testimonial, desahogada únicamente con un testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, que en nada le benefició y que la A quo omitió considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva y no resolver por supuestas presunciones, tan es así que no emite consideración lógica ni jurídica alguna, únicamente se concretó a transcribir fragmentos del escrito de contestación de demanda, más nunca a fundar ni motivar tales consideraciones en los que basa tal considerando, máxime que como se ha dicho y se acredita, los actos impugnados materia la Litis no

existen y nunca fueron debidamente acreditados por la parte actora.

**SEGUNDO.-** De igual manera causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en el CONSIDERANDO TERCERO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que "se acreditó debidamente" la causal de invalidez prevista por el artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir todo acto de autoridad; y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución. Declarando que las autoridades demandadas que se representan no acreditaron los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acreditó en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Reiterando que la Magistrada Inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados, los hechos narrados números 1, 2 y 3, expuestos por la parte disconforme, respectivamente, así como los hechos contestados 1, 2 y 3, causales de improcedencia y de sobreseimiento y las probanzas aportadas por esta parte demandada que se representa en el escrito de contestación de demanda; transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de las incongruencias, confesiones y reconocimientos plenos expresados por la parte actora, ya que ni aún en forma presuntiva la parte actora acreditó los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, los que resultan falsos e incongruentes, mucho menos los supuestos conceptos de nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, pero específicamente los testigos ofrecidos por esta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de la Litis, aunado con las pruebas documentales públicas exhibidas tanto por el propio actor como las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que se encuentran adminiculadas con diversas

probanzas entre sí, respecto de las cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizó valoración en términos de lo preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme a la sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando de concederles valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, ya que la A quo considera que las autoridades demandadas que se representan no demostraron mediante medio probatorio alguno que la conclusión del servicio de la parte actora, como miembro de seguridad pública del Municipio de Tlacoachistlahuaca, obedecía al haberse configurado alguna de las causas previstas por el inciso A) o bien que la separación de su cargo se haya efectuado por haberse constituido alguna de las causas previstas en el inciso B) previsto por el artículo 103 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado o bien de qué se le respetara la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional y por el numeral 113, Fracción XXI de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; situación que a su juicio conlleva al incumplimiento de las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, prevista en la Fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Ahora bien, contrario a las consideraciones incongruentes, aberrantes, infundadas e inmotivadas vertidas por la A quo, cabe señalar que las autoridades demandadas que se representan negaron los actos impugnados por no ser ciertos, ya que en ningún momento destituyeron del cargo al actor del presente juicio, manifestando como consecuencia la improcedencia de la pretensión del actor, refutando los hechos al producir contestación, respecto de los cuales la Magistrada Inferior hizo caso omiso en considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva, situación similar realizó a la contestación producida a los conceptos de nulidad e invalidez, a la objeción de las pruebas que se hizo respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y a la omisa valoración conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica y de la experiencia que debió haber realizado a las pruebas ofrecidas, relacionadas y desahogadas por las autoridades demandadas. Transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Aún más de que como la propia A quo señala en la página 7 de la sentencia impugnada, esta considera literalmente lo siguiente:

*“ . . .A mayor abundamiento, **por tratarse de actos verbales** que al no emitirse por escrito se evidencia la ausencia de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener...”.*

Ahora bien, como se ha dicho las autoridades que se representan negaron categóricamente los actos impugnados señalados por la parte actora, señalando que como



acertadamente lo cita la Magistrada Inferior, la parte actora reclamo supuestos actos verbales (que nunca ocurrieron), luego entonces ante tal situación la única forma de acreditar tales supuestos actos verbales era la prueba testimonial que en nada le favoreció, ya que con tal probanza ni con ninguna otra se acreditaron tales supuestos actos verbales y que la Magistrada dejó de analizar, considerar y valorar en forma congruente y exhaustiva en perjuicio de las autoridades que se representan.

En el capítulo de objeción de pruebas del escrito de contestación de demanda de mis representadas, se tuvo a bien objetar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte disconforme, y en lo concerniente a la prueba testimonial con cargo a los CC. ----- y -----, probanza que fue relacionada únicamente con el hecho número 3 del escrito inicial de demanda, literalmente mis representadas expusieron lo siguiente:

“ .... ”

En esa tesitura, cabe señalar que en fecha 15 de Agosto de 2015, fecha en la que se celebró la audiencia de ley, los CC. --- ----- y -----, quienes fueron incongruentes y falsos en sus manifestaciones vertidas, razón por la cual se interpuso la Tacha de Testigos correspondiente, en donde se objetaron en todas y cada una de sus partes las consideraciones vertidas por dichos testigos, al advertirse que son testigos aleccionados y preparados, quienes se memorizaron los hechos del escrito inicial de demanda del actor, no obstante de que la parte actora relaciono dicho testimonio únicamente con el hecho número 3, asimismo se aprecia la falsedad con que se conducen como ha sido en las demás audiencias de los diversos juicios, en la que deponen hechos y circunstancias que el actor nunca señaló en sus hechos de su demanda, como es el caso que citen al señor \*\*\*\*\* , les dijo que pasara con el Tesorero Municipal, cuando el actor refirió en su demanda que tal situación (sin conceder fue dada por el Presidente Municipal); advirtiéndose con ello que son testigos aleccionados y preparados con el único fin de beneficiar a la parte actora, esto es así, en virtud de que como se advierte de la discrepancia en sus respuestas dadas a la pregunta directa número cuatro, respecto al C. -----, **quien refiere que la parte actora percibía un salario mensual de seis mil quinientos pesos** por su parte el C. -----, al responder la pregunta directa número tres, **refiere que su representante percibía un salario mensual de seis mil pesos mensuales**, asimismo se aprecia que dentro de las repuestas directas que le fueron formuladas de la razón de su dicho jamás externaron nada relativo a lo que exponen en la última pregunta relativa a la razón de su dicho, apreciándose de todas las respuestas dadas la similitud e igualdad de sus manifestaciones vertidas por cada uno de ellos; máxime que la parte actora en su hecho número 1 refiere que percibía la cantidad de \$6,000.00 ny que tenía dos años laborando y en el hecho número 3 refiere que tiene un salario mensual de \$6,500.00 seis años laborando; incongruencias que la A quo deja de considerar, analizar y valorar en términos del artículo 4, 124 del Ordenamiento Procesal Administrativo que rige el

procedimiento, en total contravención a la normatividad y en perjuicio de las autoridades que se representan.

*Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:*

**TESTIGOS DEL TRABAJADOR CARECEN DE IMPARCIALIDAD CUANDO TIENEN CONTRA EL MISMO DEMANDADO ENTABLADA DIVERSA DEMANDA LABORAL.** El hecho de que los testigos del actor que se dijo despedido tengan en contra del mismo patrón entablado un diverso juicio laboral, implica que existe animadversión contra éste, y consecuentemente parcialidad en sus declaraciones, de donde tales testimonios no se les debe conceder valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COELGIADO DEL SERGUNDO CIRCUITO. T.C.

*Amparo directo 347/93. Reyes Romero Alvarez. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. Del Rocío F. Ortega Gómez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993. Pág. 315. Tesis Aislada.*

Octava Época

Registro: 219052

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/204

Página: 63

**TESTIGOS, TRABAJADORES QUE HAN DEMANDADO AL MISMO PATRON.** La circunstancia de que los testigos aportados por el trabajador, hayan entablado demanda laboral en contra del patrón, hace presumir que existe predisposición en contra del demandado, pues esto revela cierta hostilidad o animadversión hacia éste, lo cual lleva implícito un interés para que pierda el juicio, y consigo un ánimo que impide la concurrencia de imparcialidad en los testigos al prestar su declaración debido a sus antecedentes personales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 108/89. Marino Gómez Cuahutencos. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 350/90. Di-Profarma, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez*

*Amparo directo 308/91. Andrés Herrera Díaz. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

**TESTIGOS DEL TRABAJADOR ACTOR, QUE TIENEN PRESENTADA DEMANDA CONTRA DE LA EMPRESA.** La circunstancia de que los testigos rendidos por el reclamante tengan planteada una reclamación en contra de la empresa demandada, significa evidentemente la existencia de

animadversión en contra de ésta y consecuentemente su parcialidad, por lo que no puede considerarse que por no ser testigos ocasionales sigo empleado s de la empresa, tengan mayor autenticidad y credibilidad, ya que ésta nota pierde relevancia cuando los testigos han presentado reclamación en contra de la demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Amparo directo 91/74. José Guadalupe Real Pedraza. SO de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

*Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 68 Sexta Parte. Pág. 79. Tesis Aislada.

Séptima Época

Registro: 256041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 49, Sexta Parte

Materia(s): Laboral

Página: 69

Genealogía:

Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 22.

**TESTIGOS. DECLARACION INEFICAZ SI DE ELLA SE DESPRENDEN MOTIVOS DE ANIMADVERSION PARA LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.** El dicho de los testigos carece de valor probatorio cuando se infiere de sus declaraciones su animadversión hacia la parte contraria del oferente, lo que se desprende de que tanto quien ofrece la prueba como el testigo dejaron de trabajar para el referido contrario, habiendo depuesto el primero de ellos que fue despedido y el segundo que fue obligado a renunciar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo T-912/72. José Peña Guadarrama. 31 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Razón por la cual en su momento procesal se interpuso la tacha de testigos por considerar sus manifestaciones afectan su credibilidad, por todas y cada una de las consideraciones expuestas con anterioridad, las que se reprodujeron en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase, por economía procesal y en obvio de repeticiones, así como por tener los testigos animadversión en contra de las autoridades demandadas como se acredita con los criterios jurisprudenciales ya sánscritos, que la Magistrado Inferior no emitió consideración alguna, mucho menos analizo ni valoro conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, transgrediendo o preceptuado en los numerales 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Más por el contrario, deja de analizar y valorar la congruencia de los testimonios veraces rendidos por los CC. -----  
---, ----- y -----,  
quienes fueron congruentes en sus manifestaciones al haberle

constado los hechos, al manifestar que el actor del juicio renuncio de manera verbal en fecha 29 de septiembre de 2015, cuando se llevó a cabo el acto de entrega - recepción y a partir de esa fecha dejo de presentarse a laborar, como el hecho de que los CC. FRANCISCO APREZA MENDEZ y JESUS GARDEÑO LOPEZ, Tesorero Municipal y Director de Seguridad y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; empezaron a fungir en sus cargos como tal, a partir del primero de octubre de dos mil quince, fecha en que fueron nombrados y les fueron entregados sus respectivos nombramientos, manifestando en la razón de sus dichos que estuvieron presentes cuando el actor del juicio renuncio de manera verbal y les constan los hechos, habiendo acreditado con ello la contestación a los hechos números 1, 2 y 3 del escrito de contestación de demanda de las autoridades que se representan.

Probanza que se encuentra debidamente adminiculada con las probanzas marcadas con los incisos a), b), c), d), e), i), ofrecidas y debidamente relacionadas en el capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas que se representan, respecto de las cuales la A quo omite considerar, analizar y valorar en forma congruente, exhaustiva conforme a las reglas de la lógica y de la merienda, en términos de lo previsto en los artículos 4, 124, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

De ahí que se insista, en que la parte actora estaba obligada a demostrar sus correlativos hechos 1, 2 y 3, los cuales ni aun en forma presuntiva acredito, permitiéndome manifestar sobre el particular las siguientes consideraciones:

- En el hecho número 1 de su escrito inicial de demanda refiere el actor entre otras cosas, que tenía siete años laborando con un horario de trabajo de 96 horas de trabajo por 48 horas de descanso y que percibía un salario mensual de \$6,000.00.

Situación que no acredito en lo absoluto, ni aún en forma presuntiva. Más por el contrario las autoridades demandadas que se representan, al contestar el indicado hecho ni lo afirmaron ni lo negaron por no ser hecho propio. Más sin embargo, advirtieron que de la propia documentación pública adjuntada por el disconforme, consistente en la constancia de servicio relativa al oficio número MT/SG-0157/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, signada por el C. \*\*\*\*\* , Ex Presidente Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, aparece que el actor del juicio -----, **se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal a partir del día 16 DE MARZO DEL 2014 hasta el día 29 de septiembre de este año 2015**, fecha en que de manera voluntaria renuncio verbalmente, se separó del cargo y dejo de laborar como tal, antes de que entrara la nueva administración municipal.

- *En el hecho número 2 de su escrito inicial de demanda refiere el actor literalmente lo siguiente: "...2.- Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, aproximadamente a las once de la mañana, nos citó en la comandancia municipal el nuevo*

*Director de Seguridad Pública de nombre Jesús Grandeño López, quien se presentó con nosotros y nos dijo que el motivo de la cita era que todos los que estábamos ahí presentes a partir de esa fecha terminaba nuestra relación laboral, debido al cambio de administración que esas eran las instrucciones del nuevo Presidente Municipal, que entendiéramos que nosotros éramos personal de confianza de la administración anterior y no de esta por lo que nos teníamos que ir, al cuestionario respecto del pago de nuestra quincena, la cual no nos habían cubierto nos dijo que se nos pagaría, al igual que el aguinaldo correspondiente, que tuviéramos paciencia, que dicho pago se nos realizaría el día ocho de octubre, sin embargo, al presentarnos el día señalado el Presidente Municipal nos dijo que pasáramos con el tesorero de nombre Francisco Apreza Hernández (sic) que él ya tenía instrucciones de otorgarnos nuestra liquidación, anticipándonos que la cantidad que se nos daría era definitiva, que si la queríamos bien, v si no ni modo, que de cualquier forma estábamos despedidos."*

Para lo cual las autoridades que se representan produjeron contestación a tal hecho, en el que se contestó que dicho hecho no es cierto, negándose categóricamente, al no haber ocurrido nunca el mismo. Máxime de que como se ha dicho, el C. Jesús Grandeño López, empezó a fungir a partir del día primero de octubre de este año dos mil quince como titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tal y como se acreditó con el nombramiento respectivo, máxime que fue hasta la Primera Sesión de Cabildo Extraordinaria de fecha primero de octubre de este año dos mil quince, fecha en la que dicho Cabildo propuso, analizo, discutió y aprobó diversos nombramientos dentro de los que destacan los nombramientos para los titulares de la Tesorería Municipal, Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal, entre otros de esta nueva Administración Pública Municipal, tal y como se acreditó con los nombramientos respectivos que en el capítulo de pruebas y que se adminiculo con la prueba testimonial ofrecida por mis representadas.

- *En relación al hecho número 3 expuesto por la parte actora, en donde literalmente expreso: "... 3.- Por lo anterior, nos dirigimos a la tesorería municipal, en donde el contador de nombre Francisco Apreza Hernández (sic) me extendió un recibo diciéndome que lo firmara que era lo que me correspondía por aguinaldo y finiquito y la cantidad era de \$6,626.00 la cual me pareció una burla, ya que mi salario es de \$6,500.00 mensuales, como cantidad que pretenden de liquidación, a lo que me dijo pues lo tomas o lo dejas, esa fue la determinación del Presidente Municipal, por lo que ante tal arbitrariedad decidí recurrir a esta instancia jurisdiccional..."*

Para lo cual las autoridades que se representan contestaron dicho hecho falso, negando categóricamente el mismo por no ser cierto, señalando que de la propia documentación adjuntada por el disconforme, resulto dable negar tal hecho por falso al no ser cierto el mismo, ya que como se aprecia de la documental pública consistente constancia de servicio relativa al oficio número MT/SG-0157/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, signada por el C. \*\*\*\*\*  
Ex Presidente Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, aparece que el actor del juico -----, se

desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal a partir del día 16 de marzo de 2014 hasta el día 29 de septiembre de este año 2015, fecha en que manera voluntaria renunció verbalmente, se separó del cargo y dejó de laborar como tal, antes de que entrara la nueva administración municipal, advirtiéndose la incongruencia, falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce el actor.

De igual manera, se negó categóricamente, al no haber ocurrido nunca este, ya que bajo protesta de decir verdad se manifestó que el C. FRANCISCO APREZA MENDEZ, (NO FRANCISCO APREZA HERNANDEZ) se encontraba imposibilitado física y médicamente, razón por la cual no se encontraba en las oficinas de la Tesorería Municipal ni del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, ya que éste se encontraba reposando en su domicilio particular en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; al haber contraído la enfermedad de la Chinconguya y se le decreto reposo por cuatro días a partir de la fecha en que recibió atención médica en la Jurisdicción Sanitaria No. 03 Centro, que fue el día siete de octubre de ese año dos mil quince. Tal y como se acreditó con la documental pública consistente en la receta médica individual expedida a favor de la citada persona por el Médico tratante, que obra en autos del presente juicio, documental pública que debió haber hecho prueba plena y valorada por la A quo en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Ordenamiento Procesal Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, dejando de otorgarle el valor probatorio pleno a dicha receta médica no obstante de que la misma fue expedida por funcionario que desempeña cargo público en el ejercicio de sus funciones, además de encontrarse debidamente requisitada, la cual cuenta con número de folio y firma del profesionista que la expide.

De igual manera, se negó categóricamente, al no haber ocurrido nunca este, ya que bajo protesta de decir verdad se manifestó que el C. FRANCISCO APREZA MENDEZ (NO FRANCISCO APREZA HERNÁNDEZ) se encontraba imposibilitado física y medicamente, razón por la cual no se encontraba en las oficinas de la Tesorería Municipal ni del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, ya que este se encontraba reposando en su domicilio particular en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; al haber contraído la enfermedad de la chinconguya y se le decretó reposo por cuatro días a partir de la fecha en que recibió atención médica en la Jurisdicción Sanitaria No. 03 Centro, que fue el día siete de octubre de ese año dos mil quince. Tal y como se acreditó con la documental pública consistente en la receta médica individual expedida a favor de la citada persona por el Médico tratante, que obra en autos del presente juicio, documental pública que debió haber hecho prueba plena y valorada por la A quo en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Ordenamiento Procesal Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, dejando de otorgarle valor probatorio pleno a dicha receta médica no obstante de que la misma fue expedida por funcionario pleno a dicha receta médica no obstante de que la misma fue expedida por funcionario que desempeña cargo público, en el ejercicio de sus funciones, además de encontrarse debidamente requisitada, la cual cuenta con número de folio y firma del profesionista que la expide.

Apreciándose de las manifestaciones de los testigos, que en nada le favorecen a la parte actora, ya que este nunca refirió que el C. JESUS GRANDEÑO LOPEZ los hayan citado. Advirtiéndose a todas luces hechos que el actor jamás narro en sus hechos, esto es que los testigos exponen hechos falsos que nunca ocurrieron y que la Magistrada Inferior dejo de analizar, considerar y valorar conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia en perjuicio de las autoridades que se representan, en total contravención a lo preceptuado en los numerales 4, 26, 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado. Resultando por ende, incongruentes y contradictorias primeramente porque vierten consideraciones que el actor jamás expuso en su escrito inicial de demanda, esto es así, porque al advertirse de las respuestas dadas a la última pregunta relativa a la razón de su dicho, el primero de ellos dice por una parte que supuestamente le ofrecieron como cantidad de liquidación, la cantidad de seis mil pesos; pero lo más grave aún, es que el actor en el hecho tres de su escrito inicial de demanda jamás refirió dichas cantidades, él señalo de manera clara y plena una supuesta cantidad de seis mil seiscientos veintiséis pesos; así como también el segundo testigo refiere en la razón de su dicho unas supuestas fechas (veintinueve de septiembre y ocho de octubre) pero jamás preciso el año de las fechas que menciono, ante lo cual carece de los elementos de convicción, como son tiempo, modo, forma y lugar, asimismo contradictorio en sus testimonios rendidos porque al dar la razón de su dicho ambos testigos coinciden en que supuestamente el C. JESÚS GRANDEÑO LÓPEZ, (sin todavía ser Director de Seguridad Pública, este les indicó supuestamente que fueran el día ocho de octubre con el Tesorero Municipal, manifestaciones falsas e incongruentes, en virtud de que como se advierte del hecho dos del escrito inicial de demanda expuesto por el actor, este refirió que supuestamente comparecieron el día ocho de octubre ante el Presidente Municipal y que fue este quien les dijo que pasaran con Tesorero de nombre FRANCISCO APREZA HERNÁNDEZ, advirtiéndose la falsedad e incongruencia de los testigos al anteponerse a lo expresamente expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, y que desde luego no le beneficia en nada.

No dejando de mencionar que del escrito inicial de demanda del disconforme se aprecia la incongruencia, falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce el actor, ya que fue este quien renuncio de manera verbal y se separó del cargo por así convenir a sus intereses, antes de que entrara la nueva administración municipal que hoy se representa y en esas condiciones no se actualizan los elementos constitutivos del acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, agregando que esa circunstancia aun cuando modifique su situación personal, no constituye un acto unilateral de voluntad emitido por la autoridad demandada, más por el contrario tiene su origen en la voluntad del demandante, de dar por terminada su relación con la autoridad en donde estaba adscrita, por así convenir a sus intereses personales, pretendiendo con ello sorprender la buena fe de este Tribunal Administrativo, exponiendo situaciones de hechos falsas que nunca ocurrieron. En ese tenor cabe señalar y oponer en el presente asunto la **EXCEPCION DE TERMINACION DE LA RELACIÓN**

**LABORAL POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR y CONSECUENTEMENTE POR MUTUO CONSENTIMIENTO,**

esta excepción se funda en que fue el actor quien de manera unilateral dio por terminada la relación laboral que le unía con mi representada. El ahora demandante, presento su renuncia y baja al puesto y categoría de Policía, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, situación que se acredita con las diversas documentales ofrecidas y exhibidas por el propio actor y conforme a lo expuesto en los falsos hechos números. 2 y 3 de su escrito inicial de demanda, confesión y reconocimiento expreso que hacemos nuestra bajo el principio de adquisición procesal probatoria. Aclarando que, que al dar por terminada voluntariamente la relación laboral por medio de esa renuncia verbal y separación del cargo, el actor expreso de manera libre y espontánea su voluntad de dar por terminada a relación laboral que le unía con nuestra representada, liberando de cualquier responsabilidad derivada de esa relación laboral a las diversas autoridades codemandadas.

Al respecto cabe señalar que la Constitución General de la República consagra la garantía constitucional a la libertad de trabajo, en cuyo artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; deduciendo de ese dispositivo que en la especie impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; sin que sea válido coaccionar a ningún trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad. Razonamiento que encuentra apoyo legal en el criterio jurisprudencial aislado número XVII.2o. 47 L, aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV, Enero de 1995. Pág. 300, del rubro y texto siguientes:

**RENUNCIA DEL TRABAJADOR, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Al elevar a rango de garantías constitucional la libertad de trabajo nuestra Carta Fundamental Política, en ccuyo artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada, en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; lo anterior es así porque en ningún caso se puede hacer coacción sobre un trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad, dando lugar su incumplimiento a las normas de trabajo sólo a responsabilidad civil, según disposición expresa del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, al producirse una renuncia unilateral de un trabajador, los preceptos aplicables deben ser los relativos al retiro voluntario por mutuo consentimiento, en donde los derechos de la patronal quedan a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que procedan, en caso de que el trabajador incurriera en responsabilidad.

El demandante y sus autorizados pretenden desconocer que la relación laboral, que unía al accionante con nuestra



representada se terminó por mutuo consentimiento, en razón de que esta le fue aceptada al ahora demandante, razón por la cual ninguna responsabilidad tienen las autoridades que se representan en lo relativo a la ruptura de esa relación jurídica, al dar por terminada la relación laboral el ahora demandante, concluyo el vínculo laboral por voluntad de las partes.

Tanto el demandante como sus autorizados ignoran que la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado, por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, razonamiento que encuentra sustento legal en el criterio jurisprudencial Aislado, de la Novena Época, aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizador en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, en Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.20 L, Página: 1221, que es del tenor literal siguiente:

**RENUNCIA. PARA SU VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ÉSTA SÓLO ES NECESARIA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/94, de las que derivaron, entre otras, la Tesis de jurisprudencia 4a./J. 37/94, visible con el número 508 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 415, con el rubro: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.", se advierte que para la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado, por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del Trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, sin perjuicio del derecho de aquél de objetarla cuando tenga motivo para ello. Ahora bien, la disolución de la relación laboral no sólo puede actualizarse por la manifestación voluntaria y unilateral del obrero sino también como consecuencia de un hecho independiente de la voluntad de las partes que hace imposible su continuación, como lo es la muerte, la incapacidad física o mental de éste para desempeñar sus funciones, o bien, cuando se presenta una causa justificada de cese que faculta al patrón para dar por terminada la relación laboral. En ese tenor, "atándose de trabajadores del Estado de Chiapas, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de esta entidad federativa prevé tanto causas de terminación como causales de rescisión de la relación de trabajo; en tal virtud, cuando la disolución de la relación se genere merced a una causa de terminación, bien sea por renuncia, muerte, o incapacidad física o mental del trabajador para desempeñar sus funciones, no existe obligación del patrón de sujetarse a las reglas y requisitos que establece el diverso 32 de la precitada

legislación, consistentes en levantar actas administrativas con la presencia de aquél, pues ello sólo será exigible cuando se actualice alguna causal de rescisión de la relación laboral. Lo anterior es así, ya que el derecho obrero es proteccionista de los trabajadores, y por ello no deja al arbitrio de los patrones la conclusión de las relaciones laborales; por ende, cuando se actualice alguna causa justificada que genere en favor del patrón la posibilidad de darla por concluida, por seguridad jurídica y como principio de derecho fundamental, éste deberá sujetarse a las reglas y requisitos que establece la citada legislación; consecuentemente, los requisitos a que se refiere el precepto 32 citado sólo serán exigibles cuando la patronal determine rescindir la relación laboral con motivo de una falta del trabajador de las previstas en el numeral 31 de la ley de la materia y que le permitan rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

De ahí que se insista en la **IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE LAS PRESTACIONES**, es improcedente el reclamo de la prestación reclamada por el actor en sus actos impugnados al no ser ciertos por no haber ocurrido nunca los hechos falsos que narra, debido a que la terminación de la relación de trabajo se dio por mutuo consentimiento, una vez que al ahora demandante le fue aceptada la renuncia que de manera unilateral y voluntaria formulo a su trabajo, siendo aceptada la misma por la administración municipal pasada, materializándose dicha aceptación de renuncia y baja, fecha en la que el ahora demandante entrego el puesto de conformidad con el artículo 47, fracción primero y segundo párrafo de la Ley 248, razón por la cual las autoridades que se representan están excluidas de responsabilidad laboral por la terminación del nexo contractual. Numeral que para una mejor comprensión se transcribe y que en lo que interesa dice:

ARTICULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el cuesto a su sucesor y en casos de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

En esa tesitura y bajo la premisa prevista en la garantía constitucional de libertad de trabajo, consagrada constitucionalmente en el artículo 5, de la cual se deriva que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, además de que deberá tomarse en cuenta que fue el actor quien abdicó voluntariamente al empleo, lo cual no constituye renuncia de derechos, máxime si se toma en cuenta que la conclusión del vínculo laboral, sólo representa la actualización de un acto unilateral del trabajador ahora actor, por tanto excluye de responsabilidad laboral a mis representadas por la terminación del nexo contractual y por

tanto quedan eximidas del pago de las prestaciones que ahora pretende reclamar en su escrito de demanda.

En la especie, no estamos en presencia de alguno de los derechos establecidos a favor del obrero en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución General de la República y en los preceptos 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo. Razón por la cual demandante no tiene derecho al pago de ninguna de las prestaciones que reclama y que marca en su capítulo de actos impugnados y pretensiones, en razón de que la conclusión del contrato de trabajo (nombramiento), en esos términos sólo representa la actualización de un acto unilateral del operario que, por lo mismo, excluye de responsabilidad laboral a la parte patronal por la terminación del nexo contractual.

En esa tesitura, debe decirse que el actor no se encuadra en la hipótesis establecida en la parte in fine del segundo párrafo de la Fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que lo relativo a que si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuese injustificada, el Estado solo estafó obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; reiterando de todo lo expuesto en el presente escrito de contestación, que el actor fue quien renunció de manera verbal y se separó de manera voluntaria del cargo, habiendo renunciado y solicitado su baja correspondiente, no generando ninguna obligación para el Estado o el Municipio.

De igual manera causa agravios a las autoridades que se representan, las consideraciones de la A quo al determinar que los elementos de prueba ofrecidos por esta en su escrito de contestación de demanda no les otorgan valor probatorio que pretenden las demandadas (sin especificar a qué tipo de probanzas se refiere), porque a su juicio (a priori) considera que las mismas resultan ineficaces para acreditar la renuncia de la parte actora, atendiendo a que estas fueron objetadas por la misma con su escrito de ampliación de demanda de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual realiza argumentos tendientes a evidenciar que las autoridades demandadas no llevaron a cabo procedimiento alguno en el que se diera la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, aunado a que las autoridades demandadas se les tuvo por precluido el derecho para contestar la ampliación de demanda y que todo ello le asiste la razón a la parte actora lo expuesto en sus conceptos de nulidad y agravios expuestos en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, contrariamente a las consideraciones aberrantes, incongruentes, sin fundamento y sin motivación alguna, ya que el hecho de que las autoridades que se representan no hayan producido contestación a la ampliación de demanda no quiere decir que les produzca afectación alguna, máxime que como se acredita del escrito de ampliación de demanda de la parte actora, esta no expone ni acto impugnado alguno nuevo ni hechos diferentes, ya que esta señala un acto idéntico al señalado en su escrito inicial de demanda (despido ilegal del que fui objeto por parte del Director de Seguridad Pública Jesús Grandeño López).

De igual manera la A quo **no puede declarar que le asiste la razón a la parte actora lo expuesto en su escrito inicial de demanda, basándose en presunciones y por supuestos argumentos vertidos por esta**, ya que los actos impugnados y los hechos expuestos debió haberlos acreditado plenamente a través de las probanzas ofrecidas por esta, específicamente a través de la testimonial, prueba esta que en nada le beneficia ya que además de que se trata de testigos que tienen animadversión en contra de las autoridades demandadas que se representan, al tener demandadas a estas por los mismos actos impugnados y hechos (mismos que jamás sucedieron). Permitiéndome Reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase lo expuesto sobre el particular al inicio del presente agravio, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** En ese mismo contexto, causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO en relación con los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional omite considerar y realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por mis representadas, como consecuencia deja de valorar las pruebas ofrecidas por las hoy revisionistas, admitidas y desahogadas en el Juicio Natural, contraviniendo con ello lo preceptuado en los artículos 4, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, más por el contrario sin que la parte actora haya acreditado plenamente los supuestos actos impugnados, sus hechos expuestos y conceptos de nulidad y agravios (sic) que narro tanto en su escrito inicial de demanda como en el de ampliación de la demanda, **declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que “se acreditó debidamente” a causal de invalidez prevista por el artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir todo acto de autoridad;** y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución. Declarando que las autoridades demandadas que se representan no acreditaron los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acreditó en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con” ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, eficacia, ociosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de las incongruencias, confesiones y

reconocimientos ciertos expresados por la parte actora, ya que ni aún en forma presuntiva la parte actora acreditó los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, los que resultan falsos e incongruentes, mucho menos los supuestos conceptos de nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, animado y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, pero especialmente los testigos ofrecidos por esta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de lo Litis, aunado con los pruebas documentales públicas exhibidas tanto por el propio actor como las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que se encuentran administradas con diversas probanzas entre sí, respecto de las cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizó valoración en términos de lo preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme a la sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando de concederles valor probatorio pleno.

En ese contexto, es de insistir que la Magistrada Inferior omitió analizar, considerar y valorar lo expuesto por las autoridades demandadas que se representan, en los hechos contestados números 1, 2 y 3 de su escrito de contestación de demanda, en donde manifestaron la inexistencia de los actos impugnados y de tales hechos, y de que fue la propia parte actora quien de manera voluntaria y sin coacción por así convenir a sus intereses, renunció y ya no se presentó a laborar, situación de las que tienen pleno conocimiento las personas que se ofrecieron como testigos, quienes fueron congruentes, veraces y contundentes en sus manifestaciones, probanza que fue perfeccionada por la autorizada de la parte actora en las repreguntas formuladas, quienes literalmente manifestaron lo siguiente: (...)

Probanza esta que se encuentra debidamente administrada con las diversas documentales públicas, respecto de las cuales la A quo omitió considerar, analizar y valorar conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica y de la experiencia, dejando de aplicar lo previsto en los artículos 4, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado. Por lo que se reitera la sentencia definitiva es incongruente y carente de exhaustividad no ajustándose la Magistrado Inferior a los siguientes criterios Jurisprudenciales del Poder Judicial Federal:

Novena Época  
 Registro: 179074,  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia,  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI,  
 Marzo de 2005,  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: IV.2o.T. J/44,  
 Página: 959.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del

Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la Litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica a obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás prestaciones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigioso! que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario? al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa-significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. "unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo, directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004, unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Novena Época,  
Registro: 163972,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y XXXII, Agosto  
de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.134C, Página: 2332

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de; votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herreón.

Causa agravios que la Juzgadora no les haya concedido valor alguno sobre el particular a los testimonios a cargo de los CC. -  
-----, ----- y -----  
-----, pues los mismos del contenido de su declaración no se desprende que sean testigos de oídas más por el contrario quedo plenamente demostrado su presencia el día de la renuncia voluntaria de la parte actora, testigos que fueron claros y precisos, coincidiendo en lo real y accesorio, y que la razón de su dicho se encuentra fundada al haber estado presente cuando la parte actora manifestó de manera verbal su renuncia al cargo que venía desempeñando, aún más de conocer ampliamente a las partes del juicio, y deja de tomar en cuenta la juzgadora de los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

Novena Época,  
Registro: 241199, Instancia:  
Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación, 97-102 Cuarta Parte,  
Materia(s): Común, Tesis:  
Página: 226

**Genealogía:**

Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 142, página 132. Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 121, página 80. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 308, página 869.

**PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACION DE LA.** Una afirmación dogmática del juzgador no puede estimarse como un real y verdadero análisis de las declaraciones de los

testigos,  
ni tampoco como un acertado ejercicio del arbitrio judicial concedido al respecto, porque la ley establece ciertas condiciones que aquéllos deben llenar para que pueda dársele valor a sus declaraciones, y fija los requisitos que deben tener éstas para tener eficacia, por lo que si la autoridad judicial se aparta de estas reglas, su apreciación viola los principios lógico jurídicos en que descansa la prueba y concretamente el arbitrio judicial.

Amparo directo 5015/75. Hilda de la Garza de Contreras. 20 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 51, página 49. Amparo directo^ 1029/72. Juliana Alegría Avendaño. 15 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 30, página 70. Amparo directo 16117/D. Imelda Ibáñez de Hidalgo. 7 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XIII, página 271. Amparo directo 142/57. Santiago Orué Cardoso. 11 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen 51. página 49, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA."

En el Volumen XIII, página 271, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL."

### Séptima Época

Registro: 241029

Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 109-114 Cuarta Parte

Materia(s): Común Tesis:

Página: 143.

### Genealogía:

Informe 1973, Segunda Parte, Tercera Sala, página 59. Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 122, página 80. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 240, página 671.

**PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.** Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga k criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar consecuentemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero y finalmente el estado



psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.

Amparo directo 4563/77. María Cruz García Avena. 5 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 58, página 63. Amparo directo 504/72. Telésforo Reyes Chargoy. 22 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En los Informes de 1972 y 1978, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION."

En el Volumen 58, página 63, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION."

Séptima Época,  
Registro: 241028,  
Instancia: Tercera Sala  
Tesis Aislada,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 109-114 Cuarta Parte,  
Materia(s): Común, Tesis:  
Página: 143

**Genealogía:**

Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 120, página 79. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 241, página 674.

**PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.** Si al calificar el sentenciador supone en el dicho de los testigos hechos que no refirieron, o deja de considerar los que declararon, es indudable que procede contra las normas a que está sometida la apreciación de la prueba testimonial y vulnera el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 1466/77. Felipe Gómez Martínez. ío. de febrero de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 86, página 83. Amparo directo 6070/74. Leopoldo Guerra Fuentes. 2 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Quinta Época:

Tomo LXXI, página 675. Amparo civil directo 3329/40. Lagos de López Gutiérrez Anita. 16 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época,  
Registro: 248037, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Tesis Aislada,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis:  
Página: 389.

**Genealogía:**

informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 14, página 256.

**PRUEBA TESTIMONIAL. EFICACIA DE LA.** No es el número de preguntas lo que determina la credibilidad de los testigos ni su eficacia probatoria, sino las características de certidumbre que reúnen y de que de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales conocieron de los hechos sobre los que depusieron justificando a verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los mismos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411/86. Juan José Leoncio Muro. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Margarita Pérez Ávila.

De igual manera causa agravios a las autoridades que se representan, el efecto decretado por la A quo en la sentencia que se impugna, en primer término porque como se ha dicho y quedo acreditado, las autoridades demandadas nunca cesaron, destituyeron, dieron de baja o despidieron a la parte actora, fue esta quien de manera unilateral y por así convenir a sus intereses renunció a su fuente de trabajo, como también resulta ilegal y arbitrario que se pretenda condenar al pago de concepto de vacaciones, cuando es bien sabido que en relación al pago de las vacaciones y prima vacacional, la cantidad va inmersa en el salario que le fue pagado a la parte actora, por lo que en dado caso (sin conceder), de resultar favorable al actor, no sería correcto contabilizar una cantidad por esos conceptos pues se duplicaría el pago de una prestación que ya está contemplada. Dejando de otorgarle valor probatorio pleno al resultado de la inspección ocular practicada en los archivos del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y a la documental pública ofrecida como prueba superveniente consistente al informe del estatus de evaluación de control y confianza de los elementos operativos, en donde aparece que dicha parte actora NO APROBO la evaluación correspondiente, probanza que se encuentra debidamente administrada con otras probanzas como la testimonial ofrecida por esta parte que se representa y demás documentales.

Así pues, como se ha dicho la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para que dichos actos se han constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivado, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al paso particular y el motivo de su aplicación que deben soportar los actos autoritarios, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para la de los mismos y que estuviera firme la resolución administrativa recurrida; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, entiéndase por lo primero, que han de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En esa tesitura, es de insistir que la Sala Regional omita analizar, considerar y realizar una valoración de las pruebas en forma exhaustiva, probanzas que fueron ofrecidas en términos

de lo dispuesto en el Ordenamiento Legal que rige la Materia; siendo omisa en valorarlas conforme a la sana crítica, en donde haya aplicado las reglas de la lógica y la experiencia, dejando de exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración de las pruebas y su decisión, situación hipotética legal de la cual fue omisa; dejando de considerar, analizar y valorar las documentales públicas que hacen prueba plena y los atestes rendidos, transgrediendo en perjuicio de las autoridades demandadas que se representan lo previsto en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado. En ese contexto, la A quo emite una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora tantán su escrito inicial como el de ampliación de demanda, ni con los escritos de contestaciones de demanda producidos por mis representadas y demás cuestiones planteadas por las partes o de as derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, lo expuesto en el agravio señalado con anterioridad, para los efectos legales conducentes, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 127, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

En ese contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1º, 4º, 26 y 128 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias 'implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Placiendo y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1047. **Tesis de Jurisprudencia.**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/9

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pág. 764. **Tesis de Jurisprudencia.**

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-** Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los

puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”.

**IV.-** Del estudio efectuado a los agravios señalados por el representante autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a juicio de este Órgano Colegiado devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la sentencia impugnada de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, la Magistrada Juzgadora, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda, así como en el recurso de revisión las cuales ya fueron analizadas, por lo tanto, resultan ser inoperantes; asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de la Materia, ello en razón, de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que se le haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en un procedimiento, lo que en el caso concreto no sucedió, tal y como se puede advertir de las constancias procesales que obran en autos, las autoridades demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que a la parte actor C. -----, se le haya instaurado un procedimiento en que se le hubieren respetado las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de se requiere que se cumplan las formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyó la autoridad demandada para llegar a la conclusión de emitir (verbal) su baja, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la

ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a la autoridad demandada a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídicas, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.**

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de

preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado; asimismo por ser servidor público integrante de la Secretaría de Seguridad Pública está sujeto al régimen de excepción a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, que señala los miembros de la instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Al respecto, los artículos 91 fracción IV inciso d), 111 inciso B fracción IV, 117 fracción II y 124 de Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 91.-** Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las **categorías** y jerarquías siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**IV. Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)**

...

d) Policía.

.....

**ARTÍCULO 111.- ...**

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**B. Sanciones:**

...

IV. Remoción.

...

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

...

i). **Remoción.-** La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**ARTÍCULO 117.-** El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

...

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009).

...

**ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:**

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no



lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

**ARTÍCULO 132.-** Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes: (REFORMADO, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.

II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 95 de la Ley;

IV.- Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;

V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII.- Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

IX.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

X.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento del Cuerpo de Policía Estatal tiene derecho;

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio. (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XII.- Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada; XIII.- Distraer de su objeto, para uso

propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIV.- No recoger, destruir o recabar medios de pruebas necesarios u obtener indebidamente medios de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) XV.- Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVI.- Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII.- Las demás que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con suma claridad que los Cuerpos de la Policía Estatal, se considera, que cuando los elementos de seguridad pública (policías) se hagan acreedores a sanciones entre ellas a la remoción, separación o baja definitiva del servicio policial, por incumplimiento a los deberes y obligaciones, será el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones a los elementos policiales, siempre siguiendo un procedimiento en el cual citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; una vez celebrada la audiencia en la cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 133, que literalmente indica:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOJAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).**- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Sentado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

**ARTÍCULO 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y **los miembros de la institución policial, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

**Artículo 113.-** Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada**; dicha indemnización **deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio (REFORMADA, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009)**

**ARTÍCULO 132.-** ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional **respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).**

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja del actor, fue injustificada, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; según ordena el diverso 123 apartado B, fracción XIII

En base a lo antes expuesto, esta Plenaria llega a la conclusión que si bien es cierto, que se puede remover libremente a los elementos de Seguridad Pública, cuando estos no cumplan con los requisitos de permanencia, también lo es, que esto no exime a la autoridad de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Constitución Federal, de no respetarse estos requisitos, y se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; luego entonces, en el caso concreto las demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que hayan dado cabal cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Federal en relación con el 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del estado de Guerrero. En relación a lo señalado por el autorizado de las demandadas, en el sentido de que en la plantilla de seguridad pública de entre los 38 trabajadores, ya no se encontrara la parte actora, por el contrario como las propias demandadas a través de su autorizado lo afirman, en el referido informe de estatus de evaluación de control y confianza de los elementos operativos que ahí se citan, se encuentra el actor del presente juicio y acuses de resultados que se contiene en el oficio número CEEYCC/209/02/2016, de fecha 03 de febrero de 2016, y del acuse de recibo de resultados del oficio número CEEYCC/1396/09/2015, de fecha ocho de octubre del dos mil quince; en el que efectivamente, a foja 101 del expediente en estudio obra la relación del personal evaluado, en la que aparece que la parte actora resultó no aprobado; luego entonces, de dicho resultado no se advierte la existencia del inicio de un procedimiento instaurado a la C. -----; de igual forma resulta falso lo aseverado por las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de señalar que la parte actora se separó del cargo de manera voluntaria, criterio que no comparte esta Sala Revisora, toda vez de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se estudia, no existe constancia que demuestre lo señalado por las autoridades, ya que si bien es cierto, las demandadas presentan el oficio número SP/011076/2015, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, referente a la baja voluntaria del C. --- -----, en el cual señala que el C. -----, Policía Preventivo Municipal de la Dirección de Xochistlahuaca, Guerrero, causó baja por haberla solicitado, a partir del día veintiocho de septiembre del dos mil quince, pues bien, cabe señalar que dicha documental se refiere a persona distinta

a la parte actora del juicio que nos ocupa, de lo cual es acertado el criterio de la A quo cuando refiere en señalar que los elementos de prueba ofrecidos en la contestación de demanda no se les puede otorgar valor probatorio como lo pretenden las demandadas, en consecuencia, se concluye que efectivamente la autoridad demandada omitió otorgar la garantía de audiencia al actor del juicio, en estas circunstancias, al no haber sido de esta forma, es claro que, en el presente juicio de nulidad incoado por el actor del juicio, si se acreditó plenamente su acción; por esta razón, esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente la causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, a se advierte que la A quo si dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Esta Sala Revisora, determina que los agravios que se analizan devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa las autoridades demandadas no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnen o destruyan las consideraciones y fundamentos

expresados por la A quo, concluyéndose así que las aseveraciones expresadas por el recurrente, carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, además no expresan que parte le irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.** - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, en su



Recurso de Revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/170/2017, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en la ciudad de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/089/2015, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/170/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/089/2015.